



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00351-00
DEMANDANTES: NEVIS LUZ DE LA HOZ CERVANTES, JOHANA MARIA GUTIERREZ DE LA HOZ, YULISA ESTHER GUTIERREZ DE LA HOZ e ISABEL MARIA GUTIERREZ OSPINO
DEMANDADAS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S., PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S-PRIMECOL S.A.S. y MUNICIPIO DE MALAMBO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación e INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S., allegaron contestación de la demanda en término y que las mismas se encuentran acorde con las disposiciones del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que se admitirán. A su vez, se tiene que dichas demandadas presentaron llamamiento en garantía en relación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA, exponiendo la primera, como sustento, las pólizas de número 06-RO013865 Y 06-CU029391, para asegurar el contrato N° 4114000175 y la segunda, la suscripción de pólizas de seguro en favor de ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, dentro de la relación existente entre dichas demandadas para el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pudiesen derivarse de los contratos comerciales.

La figura de llamamiento en garantía se encuentra contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., disponiendo aquel que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Advirtiéndose que las referidas pólizas tuvieron vigencia durante el periodo en que ocurrieron los hechos de la presente demanda, encuentra el Despacho precedente la admisión del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA, en relación a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación e INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 66 del C.G.P., se ordenará notificar personalmente a la convocada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA, a través de su representante legal, o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, otorgando un término de diez 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que allegue contestación de la demanda y de los llamamientos realizados por las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación e INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S., en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Adicionalmente, se observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA, allegó contestación de la demanda dentro del término legal, la cual se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que se admitirá; de otro lado, se tiene que la demandada PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.-PRIMECOL S.A.S., allegó contestación de la demanda en la data del 02 de marzo de 2022, es decir, vencido el término concedido para tal fin, el cual finalizaba el día 01 del referido mes y año, razón por la cual, siendo extemporánea la contestación, habrá de tenerse por no contestada la demanda por la demandada PRIMECOL S.A.S.



En lo que respecta a la demandada MUNICIPIO DE MALAMBO, advierte el despacho que no ha sido allegada contestación de la demanda, por lo que se procedió a verificar las notificaciones realizadas, evidenciándose que, aquella fue notificada en la dirección de correo electrónico juridica@malambo-atlantico.gov.co, dirección electrónica distinta a la que aparece en la página web de dicha entidad referente a notificaciones judiciales, la cual corresponde a notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, encontrando esta agencia judicial que no se ha surtido en debida forma la notificación a dicha demandada, por lo que se ordenará que se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda y del presente proceso en el correo electrónico que refiere la entidad en su página institucional.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, como apoderada principal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación y a la profesional ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y fines del poder conferido; al profesional del derecho CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado principal de la demandada INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. y, a la profesional ORIANNA GENTILE CERVANTES, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y fines del poder conferido y, a la profesional del derecho ROSALIN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, en los términos y fines del poder conferido. Se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación e INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. y, por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, a través de sus apoderados judiciales, por encontrarse acorde con las disposiciones del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.-PRIMECOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación e INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S., sobre la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA, por el término de diez 10 días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste la demanda y el respectivo llamamiento en garantía.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la demandada MUNICIPIO DE MALAMBO, en el correo electrónico que aparece registrado en su página web institucional, destinado para notificaciones judiciales.

SEXTO: TENER al profesional del derecho CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado principal de la demandada INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. y, a la profesional ORIANNA GENTILE CERVANTES, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y fines del poder conferido.



SÉPTIMO: TENER a la profesional del derecho MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, como apoderada principal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación y a la profesional ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: TENER a la profesional del derecho ROSALIN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA, en los términos y fines del poder conferido

NOVENO: COMUNICAR esta decisión Ministerio Publico Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c5ff63c14cb941242a3282ab9dc8f1bff7f76ecdd8bf26d747c4a40548b7dc**

Documento generado en 28/11/2022 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>